

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/913/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de Julio de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en contra del Poder Judicial, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **02391618**, por actualizarse causales de notoria improcedencia, conforme lo previsto en los artículos 222, fracción II, 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial, en la que requirió lo siguiente:

...

1. *VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL REALIZA UN PRÉSTAMO DEL FONDO AUXILIAR PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR UN MONTO DE \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD JUDICIAL DE PÁNUCO, VERACRUZ. o LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD JUDICIAL DE PÁNUCO, VERACRUZ, RELATIVA AL ACTA DE SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR*

2. *VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y 29 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA REALIZAR UN PRÉSTAMO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR UN MONTO DE \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA*

NACIONAL), POR MEDIO DE LA CUAL REALIZA UN PRÉSTAMO INSTITUCIONAL CON RECURSOS PROPIOS. o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO QUE ANTECEDE

3. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 17 DE ABRIL DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNA APORTACIÓN DE \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DEL FONDO AUXILIAR PARA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE INFORMÁTICA PARA LA JUSTICIA APLICADA EN VERACRUZ (SIJAV) o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE RECURSOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMÁTICA PARA LA JUSTICIA APLICADA EN VERACRUZ. o EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA EL SISTEMA DE INFORMÁTICA PARA LA JUSTICIA APLICADA EN VERACRUZ

4. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 10 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN PRÉSTAMO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) COMO PRÉSTAMO INSTITUCIONAL DE RECURSOS PROPIOS o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO QUE ANTECEDE

5. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUYE A REALIZAR UN PRÉSTAMO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR LA CANTIDAD DE \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.

6. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016, A TRAVÉS DE LA CUAL SE INSTRUYE APLICAR RECURSOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO PRÉSTAMO POR CONCEPTO DE ANTICIPO AL CONTRATO NÚMERO COPINV/PJE/CJ/01/16. o EL CONTENIDO DEL CONTRATO NÚMERO COPINV/PJE/CJ/01/16. o LA APLICACIÓN AL OBJETO DEL PODER JUDICIAL DEL CONTRATO SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERIOR.

7. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PRÉSTAMO INSTITUCIONAL DE RECURSOS PROPIOS POR LA CANTIDAD DE \$7,255,080 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), PERTENECIENTES AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.

8. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PRÉSTAMO INSTITUCIONAL DE RECURSOS PROPIOS POR LA CANTIDAD DE \$140,000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), PERTENECIENTES AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.

9. ACTA DE SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, EN LA CUAL OBRA EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO AL PAGO DE EROGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, POR LA CANTIDAD DE \$5,991,196.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 0/100 M.N.). o LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.
10. VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 30 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA QUE SE AUTORIZA UN PRÉSTAMO DE RECURSOS PERTENECIENTES AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, POR UN MONTO DE \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
11. EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE MARZO DE 2017, TUVO UN DECREMENTO DE 140,000,000.00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
12. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL USO DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.
13. EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ABRIL DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2017, TUVO UN INCREMENTO DE \$14,211,824 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
14. LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LOS RECURSOS QUE INTEGRARON LOS INCREMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.
15. EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017, TUVO UN INCREMENTO DE \$19,999,881.00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
16. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LOS RECURSOS QUE INTEGRARON LOS INCREMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR.
17. EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, TUVO UN DECREMENTO DE \$6,941,939.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
18. LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR
19. EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2018, TUVO UN DECREMENTO DE \$6,564,099.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
20. LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA APLICACIÓN DE RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR

21.EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ABRIL DE 2018 AL 30 DE JUNIO DE 2018, TUVO UN DECREMENTO DE \$54,043,016 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

22.LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HACE REFERENCIA EL PUNTO ANTERIOR

23.EL MOTIVO POR EL CUAL EL MOTIVO POR EL CUAL, LOS RECURSOS QUE INTEGRAN EL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TUVO UN DECREMENTO DE \$45,013,802.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

Sin que sea óbice a lo anterior recordar que la omisión a dar respuesta a la presente, se configura una violación a los derechos humanos tutelados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 192 en su punto 2, así como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 133, ambos relativos a la Libertad de Pensamiento y de Expresión y de una interpretación armónica con el artículo 1 de la Constitución Federal cuyo sentido y alcance es lograr una igualdad y respeto en la aplicación así como la validez de los derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea Parte, se solicita su respuesta en el breve término fijado en el artículo 145 de la multicitada Ley de Transparencia para el Estado, siendo un plazo de diez días hábiles

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El primero de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció el nueve de mayo de dos mil diecinueve por medio de oficio UTAIPPJE/048/2019 y anexos, recepcionado en Oficialía de Partes y en la Secretaría Auxiliar el dieciséis de mayo del mismo año.

7. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II, 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO***

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”¹

En el presente caso el ahora inconforme solicitó al sujeto obligado, la información señalada en el punto identificado como “1” del apartado de ANTECEDENTES del presente proyecto.

Ahora bien, cabe señalar que el sujeto obligado brindó la respuesta correspondiente el siete de febrero de dos mil diecinueve, corriendo por ende el plazo para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente del ocho de febrero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; sin embargo, el mismo fue presentado por este el primero de marzo de dicha anualidad.

FEBRERO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7 El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información	8 Primer día para presentar el recurso de revisión	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 Último día para presentar el recurso de revisión		

¹ Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACION%20DE%20RECURSO%20DE%20REVISION%20EN%20LA%20SALA%20SUPERIOR%20DEL%20TRIBUNAL%20DE%20LO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20DEL%20DISTRITO%20FEDERAL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20MEXICO%20FACULTADA%20PARA%20ANALIZAR%20EN%20ESA%20INSTANCIA%20DE%20OFICIO%20LAS%20CAUSALES%20DE%20IMPROCEDENCIA%20Y%20SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tem a=

MARZO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 Día en que el recurrente interpuso el recurso de revisión	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía, al ser extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, actualizándose la hipótesis establecida en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia, al momento de realizar el

Handwritten signature in red ink.

análisis correspondiente, se determina que no se actualiza los requisitos de procedencia que establece el artículo 155 de la Ley referida, pues estas al ser de previo y especial pronunciamiento, deben verificarse que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que impugna la veracidad de la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado, **en virtud de que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO⁴. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

De lo anterior se colige que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁴ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K5, así como identificada con el registro 2483956, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico⁷. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁶ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁷ No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 223, fracción IV con el numeral 222 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

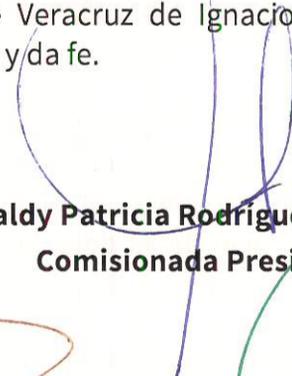
PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información.

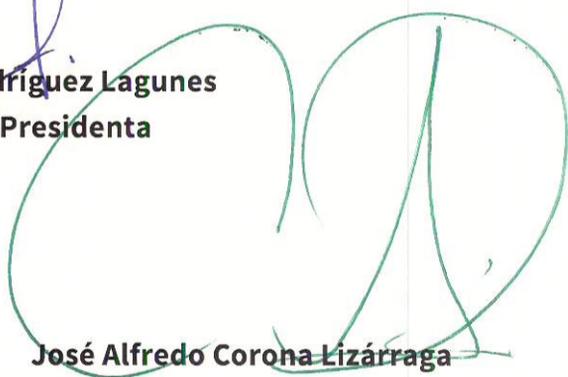
TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


María Magda Zayas Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos